

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.621/19**

**Buenos Aires, 29 de octubre de 2019**

**B.O.: 30/10/19**

**Vigencia: 19/11/19**

**Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Regímenes de retención. Sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito. Comerciantes, locadores y prestadores de servicios adheridos. [Res. Grales. A.F.I.P. 140/98](#) y [4.011/17](#). Su modificación.**

VISTO: las Res. Grales. A.F.I.P. 140/98, sus modificatorias y complementarias, 4.011/17 y su modificatoria, y 4.568/19 y su modificatoria; y

CONSIDERANDO:

Que las Res. Grales. A.F.I.P. 140/98, sus modificatorias y complementarias y 4.011/17 y su modificatoria, dispusieron la implementación de regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, aplicables a los pagos que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito, compra y/o débito.

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 4.568/19 y su modificatoria, se dispuso la caracterización denominada "Potencial micro, pequeña y mediana empresa - Tramo I y II" para aquellos contribuyentes asimilables a sujetos inscriptos en el "Registro de Empresas MiPyMEs" que no superen, según el sector al que pertenezcan, los topes de facturación establecidos por la Res. S.E. y PyME 220 del 12 de abril de 2019.

Que razones de administración tributaria aconsejan ampliar el universo de micro empresas exceptuadas de los regímenes de retención en trato, incorporando a todas aquellas categorizadas como "Potenciales micro empresas", de acuerdo con lo establecido en la resolución general citada en el anterior considerando.

Que asimismo, resulta necesario introducir adecuaciones adicionales a la norma citada en primer término, con el fin de facilitar su aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 22 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y por el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

**Art. 1** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 140/98, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el último párrafo del art. 1, por los siguientes:

“El aludido régimen no resultará de aplicación cuando se trate de sujetos categorizados como micro empresas en los términos de la Res. S.E. y PyME 220/19, o como ‘potenciales micro empresas’ en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.568/19 y su modificatoria.

A tales fines, los sujetos categorizados como ‘potenciales micro empresas’ deberán acceder con Clave Fiscal a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio ‘Sistema registral’, menú ‘Registros especiales’, opción ‘Características y registros especiales’, ‘Registro de beneficios’ y seleccionar la caracterización ‘430 - Beneficio eximición de retenciones - Pagos electrónicos’.

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior implicará el consentimiento a este organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.817/05 y sus modificatorias, y para transmitir dicha información a los agentes de retención indicados en el art. 2”.

b) Sustitúyese el pto. 1 del inc. a) del art. 4, por el siguiente:

“1. Sujetos comprendidos en el Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificatorias, y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Res. S.E. 419, del 27 de agosto de 1998, por operaciones canceladas mediante la utilización de:”.

c) Sustitúyense los ptos. 3 y 4 del art. 11, por los siguientes:

“3. Si integra el Anexo I de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.854/10 y sus modificatorias.

4. Si se trata de estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras establecido por la Res. S.E. 419/98”.

**Art. 2** – Sustitúyese el último párrafo del art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.011/17 y su modificatoria, por los siguientes:

“Tampoco será de aplicación el régimen respecto de los pagos que se efectúen a los sujetos categorizados como micro empresas en los términos de la Res. S.E. y PyME 220/19, o como ‘potenciales micro empresas’ en los términos de Res. Gral. A.F.I.P. 4.568/19 y su modificatoria.

A tales fines, los sujetos categorizados como ‘potenciales micro empresas’ deberán acceder con Clave Fiscal a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al servicio ‘Sistema registral’, menú ‘Registros especiales’, opción ‘Características y registros especiales’, ‘Registro de beneficios’ y seleccionar la caracterización ‘430 - Beneficio eximición de retenciones - Pagos electrónicos’.

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior, implicará el consentimiento a este organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.817/05 y sus modificatorias, y para transmitir dicha información a los agentes de retención indicados en el art. 2”.

**Art. 3** – La presente entrará en vigencia el día 19 de noviembre de 2019.

**Art. 4** – De forma.

